

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-868/2014

ACTOR: RODOLFO DOMÍNGUEZ
FRANCISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Rodolfo Domínguez Francisco, quien se ostenta como candidato propietario al cargo de Agente Municipal de la Congregación San Pedro Mártir, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, contra la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-136/2014;**
y

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación y publicación de la Convocatoria. El treinta de enero de dos mil catorce, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobó la convocatoria y los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes Municipales en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

En dicha convocatoria se estableció que la elección se llevaría a cabo el trece de abril del presente año, mediante el procedimiento de voto secreto.

2. Registro de candidatos. El diez de marzo del año actual, se determinó la procedencia del registro de Rodolfo Domínguez Francisco, como candidato propietario para la elección de Agente Municipal de la Congregación de San Pedro Mártir, perteneciente al mencionado municipio.

3. Jornada electoral. El trece de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales, tal como se previó en la convocatoria respectiva.

4. Declaración de validez de la elección. El dieciséis de abril siguiente, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, en la que se declaró válida la elección de Agentes y Subagentes

Municipales que fungirán durante el periodo del primero de mayo de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil dieciocho.

De entre los candidatos electos, Juan Carlos Ramírez Martínez y Abel Torres Torres resultaron ganadores como agentes, propietario y suplente respectivamente, para la Congregación de San Pedro Mártir.

5. Juicio ciudadano local. El veintitrés de abril del año en curso, Rodolfo Domínguez Francisco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Agente Municipal de la Congregación de San Pedro Mártir, municipio de Cosoleacaque, Veracruz, el cual fue radicado en el tribunal electoral local con el número de expediente **JDC 252/2014**.

El treinta siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz desechó el medio de impugnación, por considerar extemporánea la presentación de la demanda, determinación que fue notificada personalmente al actor el primero de mayo de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el tres de mayo siguiente, Rodolfo Domínguez Francisco presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Sala Regional de este tribunal correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio ciudadano de mérito, el quince de mayo del

presente año, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-252/2014, que desechó de plano la demanda de juicio ciudadano local.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Para controvertir la aludida sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, el tres de mayo de dos mil catorce, Rodolfo Domínguez Francisco promovió recurso de reconsideración.

1. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1295/2014, de veintidós de mayo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, la mencionada Sala Regional, remitió la demanda, con sus anexos.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-868/2014**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que no determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto**, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa conforme a los

criterios que ha sustentado esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los**

presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General citada, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración:

1. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

2. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan como uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

De ahí que, puede advertirse que son requisitos de procedencia del recurso de reconsideración los siguientes:

1. Que la sentencia impugnada sea de fondo y emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

2. Dicha sentencia se emita dentro de un juicio de inconformidad que se hubiere promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o

3. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O**

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012 de rubro*
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012 de rubro*
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce), por considerarlas contrarias la Constitución Federal, y*

4. Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA**

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.)

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó expresa o implícitamente la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la constitución Federal o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubieran declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad normas electorales.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y no lo inaplicó**, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de**

alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular Rodolfo Domínguez Francisco impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el quince de mayo del año en curso, en el juicio ciudadano local, en el expediente identificado con la clave JDC 252/2014, relacionada con la elección de agentes y subagentes municipales de la congregación San Pedro Mártir del municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

Por tanto, lo procedente es determinar, si en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, inaplicó alguna ley electoral, la cual se transcribe a continuación:

“QUINTO. Estudio de Fondo. La pretensión del actor consiste en que se revoque el desechamiento decretado por el tribunal responsable, y como consecuencia de ello, se analicen los agravios planteados en aquella instancia.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, porque con independencia de las razones expuestas por la responsable, el actor no alcanzaría su pretensión, como se explica:

El artículo 275, párrafo tercero, del Código Electoral para el estado de Veracruz establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Esto es, el plazo para promover el juicio ciudadano local es de cuatro días.

Es importante destacar, que el propio artículo prevé que dicho plazo inicia a partir de que se tenga conocimiento o se notifique, legalmente, el acto o resolución que afecte la esfera jurídica del actor.

De tal forma, el inicio del plazo para promover los medios de impugnación descansa en la posibilidad real de que quien se vea afectado lo conozca y, de estimarlo necesario, lo controvierta dando las razones por las cuales estima ilegal ese acto o resolución, lo cual forma parte trascendente del derecho a la debida defensa.

Sería absurdo, que se exigiera a alguien impugnar un acto o resolución en un plazo determinado, a pesar de su desconocimiento.

Por ello, el plazo para impugnar inicia una vez que se cumplen con las garantías que tienen los afectados para conocer los actos o resoluciones que les puedan afectar.

La consecuencia del incumplimiento de la presentación dentro de ese plazo, de conformidad con el artículo 295, fracción IV, del código veracruzano, es la improcedencia del medio de impugnación.

En tales condiciones, de no promover dicho medio de impugnación en el plazo referido actualiza la causa de improcedencia por ser extemporáneo.

Es decir, concluido el plazo, sin ejercer tal derecho se extingue, con lo cual deviene la firmeza del acto o resolución reclamado y, con ello, la imposibilidad de ser impugnado.

Si bien es cierto que, por regla general, los actos y resoluciones deben ser publicitados, esta Sala Regional ha determinado que también los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En ese sentido es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son previamente definidas.

Cuando por descuido, los sujetos abandonan la vigilancia del procedimiento de elección en el cual participan, pueden incurrir en negligencia al dejar de defender sus derechos de manera oportuna, pues, al estar vinculados al procedimiento deben de mantener una vigilancia continua.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación de las notificaciones, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos responsables.

Al respecto, en la base 3.1 de la Convocatoria del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales que fungirán durante el periodo 2014-2018, aprobada por los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso de dicho Estado, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al encontrarse publicada en la página oficial de dicho órgano legislativo local¹, documental pública de la cual se realizó certificación durante la instrucción del presente asunto, misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la mencionada Ley, en ella se estableció que en contra de los resultados de la elección de que se trate, procede el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano, que deberá promoverse, por escrito,

¹http://www.legisver.gob.mx/eventos/LXIII Legislatura/DICTAMENES_CONVOCATORIAS_AGENTES_MUNICIPALES2014-2018/COSOLEACAQUE.pdf

ante la Junta Municipal Electoral dentro de los cuatro días siguientes a partir de que concluya la elección o el cómputo respectivo.

Caso concreto

En el caso, el actor admite, en su demanda, que la elección de candidatos a Agentes y Subagentes municipales, se llevaría a cabo mediante voto secreto, el trece de abril del año en curso.

A su vez la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz en su base 2.6 enlistó las fechas y horas en que se llevaría a cabo la jornada electoral en las diversas localidades.

El artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz prevé que una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de cada localidad en que se aplicó el procedimiento del voto secreto, a más tardar al día siguiente de la jornada electoral, y que concluido el cómputo, remitirá el expediente al Ayuntamiento para que realice la declaración de validez de la elección y expida las constancias de mayoría a los candidatos que resulten electos.

Es decir, una vez concluida la elección el expediente de los comicios se remitiría al Ayuntamiento para que se realizara la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.

En ese sentido, el actor al ser candidato conocía que una vez concluida la jornada, el Ayuntamiento en los días posteriores realizaría la declaración de validez de la elección.

Conforme a las constancias remitidas por la autoridad municipal, se advierte que la calificación de la elección, de acuerdo con el acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cosoleacaque, se llevó a cabo el dieciséis de abril, allegada al expediente en virtud del requerimiento realizado por el tribunal responsable.

Sin embargo, no fue sino hasta el veintitrés de abril que Rodolfo Domínguez Francisco promovió el juicio ciudadano local, por lo cual dejó transcurrir siete días, sin mostrar interés sobre la designación correspondiente.

Es importante destacar que al ser candidato existe una vinculación con el proceso electivo que impide considerar aceptable que se dejen transcurrir esos días sin realizar actos tendientes a conocer las determinaciones de la Congregación para elegir Agentes y Subagentes, con lo cual se demuestra

una actitud negligente respecto al desarrollo del proceso electoral en el cual participaba, del cual, no puede verse beneficiado en atención al principio general del derecho resumido en el aforismo "Nadie puede prevalerse de su propia culpa o negligencia", el cual tiene su equivalente latino en la expresión *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Del requerimiento solicitado por esta Sala Regional, se desprende que la publicación realizada en el tablero de avisos del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz fue debidamente llevada a cabo; colocándose el propio dieciséis de abril, día en que se llevó a cabo la sesión de cabildo; y retirándose el veintiuno siguiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la copia certificada del oficio SM/031/2014, visible a foja 100 del accesorio único del expediente en que se actúa, en el que el Ayuntamiento de Cosoleacaque da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable establece que la declaración de validez de la elección fue publicada los días "17, 18, 19 y 20 de abril" del presente año en el tablero de avisos. Sin embargo, como obra en autos, a fojas 69 y 70 del expediente principal SX-JDC-136/2014 se sustenta que fue del diecisiete al veintiuno de abril de dos mil catorce cuando se dio dicha publicación, es decir, no existe correspondencia por cuanto hace a las fechas informadas en ambas constancias.

No obstante lo anterior, pese a tal inconsistencia, la presentación de la demanda aun así sería extemporánea.

En efecto, como bien señala el actor en su escrito de demanda, la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, en su artículo 30 prevé que los actos y resoluciones de las sesiones serán publicitados por el ayuntamiento a través de la tabla de avisos, por tanto, se encontraba en condiciones de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de resoluciones que emitiera el cabildo.

De tal forma, contrario a lo argüido por el demandante, sí estaba en posibilidad de conocer el acuerdo aprobado por el cabildo del ayuntamiento e impugnarlo en tiempo y forma.

En adición a ello, debe señalarse que del análisis del escrito de demanda, no se advierte que el actor refiera que haya acudido al tablero de avisos del ayuntamiento a verificar la publicitación de la declaración de validez de la elección.

Tan es así, que no expone planteamiento alguno para controvertir tal circunstancia sino que se limitó a sostener que la notificación no se había realizado de forma personal lo cual

como ya se razonó era incorrecto, pues como se demostró, la declaración de validez sí se publicitó debidamente.

Por ende, la elección de Juan Carlos Ramírez Martínez y Abel Torres Torres, propietario y suplente respectivamente, como agentes municipales de San Pedro Mártir, en el municipio de Cosoleacaque, Veracruz, al no haber sido impugnada en tiempo, fue consentida por la actitud negligente del actor.

De conformidad con las razones anteriores, al haberse demostrado la negligencia del actor, el agravio plasmado en su escrito de demanda es **infundado**.

Como se advierte, en el juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional Xalapa, el actor combatió la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, con la pretensión de revocar el desechamiento del juicio mediante el cual, a su vez, se pretendía impugnar los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a los ciudadanos Juan Carlos Ramírez Martínez candidato propietario y Abel Torres Torres candidato suplente en la elección a agente municipal de la congregación San Pedro Mártir, Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

El actor hizo valer en el juicio ciudadano SX-JDC-136/2014 los siguientes agravios:

1. El ilegal cómputo del plazo para la interposición del juicio ciudadano local, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se limitó a realizarlo a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, fecha en la cual tuvo verificativo la declaración de validez de la elección, cuando en realidad debió computar el plazo a partir del veintidós de abril, fecha en la cual el ahora actor afirma haber tenido conocimiento de la citada declaración

de validez, dado que no se le notificó personalmente ni por conducto de su representante o publicado en la tabla de avisos del ayuntamiento.

2. Que el tribunal local omitió tomar en cuenta que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, establece que las sesiones se harán constar en actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la tabla de avisos, para determinar la fecha de la notificación.

Con relación a ello, la Sala Regional Xalapa consideró los agravios como infundados, ya que como lo señaló el tribunal responsable se sobreponía una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación local.

La Sala responsable señaló que el artículo 180 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz establece que una vez concluida la elección, el expediente de los comicios se remitirá al Ayuntamiento para que realice la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría, por lo tanto, el actor al ser candidato conocía que una vez concluida la jornada, el Ayuntamiento en los días posteriores realizaría la declaración de validez de la elección, y la cual se llevó a cabo el dieciséis de abril del presente año; sin embargo el enjuiciante presentó el juicio ciudadano local hasta el veintitrés de abril siguiente, es decir, siete días posteriores a la fecha de la multicitada declaración de validez.

Asimismo, que contrario a lo señalado por el actor, la declaración de validez de la elección fue publicada en el tablero

de avisos del Ayuntamiento de Cosoleacaque, como lo establece el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Lo hasta aquí relatado pone en evidencia que el actor en forma alguna planteó cuestiones de constitucionalidad ante la Sala Regional, y éste órgano jurisdiccional sólo hizo estudio de legalidad respecto de todos los temas planteados por el actor; en específico el relativo al cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación.

De lo anterior se advierte que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Sala Regional de este Tribunal Electoral no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Tampoco declaró, **expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión del actor era revocar la sentencia del Tribunal Electoral Local, a fin de que se entrara al fondo del asunto.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional local, pero nunca confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó alguna norma local.

De igual forma, tampoco se observa que la Sala Regional Xalapa haya inaplicado implícitamente normas estatutarias, ya que resolvió de conformidad con las bases y lineamientos emitidos por el Congreso Estatal para los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales, así como los supuestos bajo los cuales contendrán en un proceso electivo determinado.

La Sala Regional responsable aplicó directamente los preceptos locales, esto es las fases de la etapa de la elección correspondiente a la calificación y entrega de constancia de mayoría, así como la notificación en la tabla de avisos del ayuntamiento, para efectos de la notificación y decisión sobre la presentación extemporánea del juicio ciudadano ante el órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional referida, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA